

Bruselas, 14 de octubre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0321 (NLE)**

**14005/25
ADD 1**

**ENER 527
ENV 1016
RELEX 1294
COWEB 118
COEST 749**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	14 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 636 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 636 annex.

Adj.: COM(2025) 636 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.10.2025
COM(2025) 636 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo Ministerial de la Comunidad de la Energía en lo que respecta a las modificaciones del Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía con el fin de actualizar y ampliar el ámbito de aplicación del Tratado a la evolución del Derecho medioambiental de la Unión

ANEXO I
DECISIÓN n.º 20xx/XX/MC-EnC
DEL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA
de xx de xx de 202x

por la que se modifica el Tratado de la Comunidad de la Energía y relativa a la aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres

EL CONSEJO MINISTERIAL DE LA COMUNIDAD DE LA ENERGÍA,

Visto el Tratado de la Comunidad de la Energía, y en particular sus artículos 25, 79 y 100, letra i),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Tratado de la Comunidad de la Energía («el Tratado») establece como uno de sus objetivos clave la mejora de la situación medioambiental en relación con la energía de red y la eficiencia energética correspondiente en las Partes contratantes.
- (2) El artículo 12 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige que cada Parte contratante aplique «el acervo comunitario en materia de medio ambiente» respetando el calendario de aplicación de las medidas correspondientes que figura en el anexo II del Tratado.
- (3) El artículo 16 del Tratado de la Comunidad de la Energía enumera el acervo comunitario en materia de medio ambiente que está cubierto por el Tratado.
- (4) El artículo 25 del Tratado de la Comunidad de la Energía contempla que la Comunidad de la Energía pueda adoptar medidas para aplicar las modificaciones del acervo comunitario establecidas en el título II, en consonancia con la evolución de la legislación de la Unión Europea.
- (5) El artículo 79 del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial, el grupo permanente de alto nivel o el Consejo regulador adoptarán medidas en virtud del título II a propuesta de la Comisión Europea. De conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad de la Energía, dichas medidas se adoptarán por mayoría de los votos emitidos y cada Parte contratante dispondrá de un voto.
- (6) El artículo 100, inciso i), del Tratado de la Comunidad de la Energía establece que el Consejo Ministerial podrá, por unanimidad de sus miembros, modificar las disposiciones de los títulos I a VII del Tratado.
- (7) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres ya figura en el artículo 16, inciso iv), del Tratado de la Comunidad de la Energía.

- (8) Es necesario asegurar una transición energética justa que garantice beneficios colaterales para la biodiversidad y evite el deterioro del estado de conservación de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de especies en lugares de importancia internacional o en zonas protegidas a nivel nacional que alberguen tipos de hábitats naturales y especies de interés comunitario.
- (9) Los planes y proyectos de energía de red, en el contexto del Tratado de la Comunidad de la Energía, deben diseñarse para reducir o, en caso necesario, limitar en la medida de lo posible cualquier repercusión negativa en la biodiversidad.
- (10) El artículo 2 de la Directiva 2009/147/CE establece que deben tomarse medidas para mantener la población de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros de la Unión.
- (11) El artículo 4, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2009/147/CE establece la obligación de esforzarse en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats fuera de las zonas de protección. Las especies de aves están ampliamente distribuidas y son móviles, por lo que es necesario velar por que se realicen esfuerzos para limitar las repercusiones de la energía de red más allá de las zonas protegidas.
- (12) Los artículos 5 y 9 de la Directiva 2009/147/CE establecen un marco para la protección de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros de la Unión. Es necesario aplicar las prohibiciones enumeradas en el artículo 5 de dicha Directiva a las actividades de energía de red debido a los efectos que pueden tener en las especies de aves silvestres que viven normalmente en la UE. Puede ser necesario establecer excepciones a dichas prohibiciones en circunstancias limitadas, siempre que se cumplan los criterios necesarios.
- (13) Las zonas protegidas en virtud de la Directiva 2009/147/CE están sujetas a los requisitos del artículo 6, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en virtud del artículo 7 de dicha Directiva. El artículo 6, apartados 2, 3 y 4, establece un marco para la conservación y protección basadas en lugares mediante requisitos preventivos y de procedimiento para contribuir al mantenimiento o al restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de los hábitats de especies de fauna y flora silvestres de interés comunitario.
- (14) Los planes y proyectos en el sentido del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE también pueden referirse a la energía de red y tener repercusiones significativas en la integridad de los lugares de importancia internacional y de las zonas protegidas a nivel nacional que alberguen tipos de hábitats naturales y especies de interés comunitario. Será necesario adoptar medidas compensatorias cuando, no obstante, dichos planes o proyectos de energía de red deban llevarse a cabo por razones imperiosas de interés público de primer orden.
- (15) La Directiva 2009/147/CE, junto con la Directiva 92/43/CEE, representan los principales instrumentos jurídicos del Derecho de la Unión para la aplicación de las obligaciones internacionales de la Unión derivadas del Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa («el Convenio»). En cada una de las Partes contratantes y Estados observadores del Convenio de Berna deben establecerse zonas de interés especial de conservación de la Red Emerald como instrumento para alcanzar los objetivos generales del Convenio. Todas las Partes contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía son también Partes en el

Convenio, a excepción de Kosovo¹. Se designan zonas de interés especial de conservación de la Red Emerald y zonas candidatas de interés especial de conservación de la Red Emerald en cada Parte contratante del Convenio de Berna. La Red Emerald sigue desarrollándose, ya que quedan lagunas antes de que pueda considerarse completa y suficiente para apoyar la consecución de los objetivos de la Convención.

- (16) Las zonas protegidas legalmente por la legislación nacional tienen por objeto lograr la conservación a largo plazo de los tipos de hábitats y las especies con los servicios ecosistémicos y los valores culturales asociados. Estas zonas están presentes en todas las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía.
- (17) Los espacios Ramsar son humedales de importancia internacional designados en virtud del Convenio de Ramsar sobre humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas («el Convenio de Ramsar»), un acuerdo intergubernamental cuyo objetivo es detener la pérdida de humedales a escala mundial. Todas las Partes Contratantes en el Tratado de la Comunidad de la Energía son también Partes en el Convenio de Ramsar, y han designado espacios Ramsar, a excepción de Kosovo.
- (18) El Tratado de la Comunidad de la Energía se refiere a planes y proyectos que son pertinentes para la aplicación de la Directiva 2009/147/CE, con referencia a los artículos 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE. Por lo tanto, la inclusión de la Directiva 2009/147/CE en el acervo comunitario en materia de medio ambiente garantizará que la conservación de las especies de aves y sus hábitats se tenga en cuenta durante el diseño y la ejecución de los planes y proyectos relacionados con la energía de red.
- (19) El artículo 2, el artículo 4, apartado 4, segunda frase, el artículo 5, el artículo 9 y el anexo I de la Directiva 2009/147/CE aún no se han incorporado al acervo comunitario sobre medio ambiente de la Comunidad de la Energía.
- (20) El artículo 94 del Tratado de la Comunidad de la Energía exige a las instituciones que interpreten cualquier término u otro concepto utilizado en el Tratado que se derive del Derecho de la Unión de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (21) Los documentos de orientación² presentan la comprensión por parte de la Comisión de las disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, incluida su aplicación a la Directiva 2009/147/CE, y pueden proporcionar orientaciones sobre su aplicación, a la luz de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y teniendo en cuenta la experiencia derivada de la aplicación en los Estados miembros de la Unión.
- (22) El acervo comunitario en materia de medio ambiente establecido en el artículo 16 del Tratado y el calendario de aplicación establecido en el anexo II del Tratado deben adaptarse al Derecho de la Unión relativo a la conservación de la naturaleza en lo que se refiere a la energía de red.

¹ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

² «Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats» (C/2018/7621); y «Comunicación de la Comisión. Evaluación de planes y proyectos en relación con espacios Natura 2000: orientación metodológica sobre el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Directiva 92/43/CEE sobre los hábitats» (C/2021/6913).

- (23) El Grupo operativo sobre medio ambiente, en sus reuniones de [xxx] y [xxx], analizó detalladamente la propuesta y recomendó su adopción con una serie de adaptaciones que se reflejan en la presente Decisión. Las adaptaciones fueron acordadas por la Comisión Europea.
- (24) El grupo permanente de alto nivel, en sus reuniones de xxx y xxx, elaboró y propuso adoptar la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Tratado de la Comunidad de la Energía se modifica como sigue:

1) en el artículo 16, el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

«iv) el artículo 2, el artículo 4, apartado 2 y apartado 4, segunda frase, el artículo 5, el artículo 9 y el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.»;

2) en el anexo II, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cada Parte contratante aplicará el artículo 2, el artículo 4, apartado 2 y apartado 4, segunda frase, el artículo 5, el artículo 9 y el anexo I de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y otras obligaciones internacionales.».

Artículo 2

1. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 2 de la Directiva 2009/147/CE queda redactado como sigue:

«Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias en el ámbito de la energía de red para mantener la población de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio de las Partes contratantes a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía en un nivel que corresponda, en particular, a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta las exigencias económicas y recreativas, o para adaptar la población de estas especies a ese nivel.».

2. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 4, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2009/147/CE queda redactado como sigue:

«Fuera de las zonas de protección, las Partes contratantes se esforzarán también por evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats de las especies de aves, en la medida en que se refieran a la energía de red.»

3. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para establecer un régimen general de protección de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de las Partes contratantes a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad de la Energía, prohibiendo en particular:

- a) matarlas o capturarlas de forma intencionada, sea cual fuera el método empleado;
- b) destruir o dañar de forma intencionada sus nidos y sus huevos y quitar sus nidos;
- c) recoger sus huevos en la naturaleza y retenerlos, aun estando vacíos;
- d) perturbarlas de forma intencionada, en particular durante el período de reproducción y de crianza, en la medida que la perturbación tuviera un efecto significativo en cuanto a los objetivos de la presente Directiva;
- e) retener las aves de especies cuya caza y captura no estén permitidas.»

4. A efectos del título II del Tratado de la Comunidad de la Energía, el artículo 9 de la Directiva 2009/147/CE queda redactado como sigue:

«1. Las Partes contratantes podrán introducir excepciones al artículo 5 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

- a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,

— en aras de la seguridad aérea,

— para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,

— para proteger la flora y la fauna;
- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichos fines;

c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones contempladas en el apartado 1 deberán hacer mención de:

a) las especies que serán objeto de las excepciones;

b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

e) los controles que se ejercerán.

3. Las Partes contratantes remitirán cada año un informe a la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría») sobre la aplicación de los apartados 1 y 2. La Secretaría velará por que los informes se pongan a disposición del público.

4. Habida cuenta de las informaciones de que disponga, y en particular de aquellas que le sean comunicadas en virtud del apartado 3, la Secretaría velará constantemente por que las consecuencias de las excepciones contempladas en el apartado 1 no sean incompatibles con la presente Directiva. En este sentido, tomará las iniciativas oportunas.».

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, el artículo 4, apartado 4, segunda frase, el artículo 5 y el artículo 9 de la Directiva 2009/147/CE a más tardar el [cinco años después de la fecha de adopción de la presente Decisión], sin perjuicio de los compromisos derivados del proceso de adhesión a la Unión y otras obligaciones internacionales. Informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la Comunidad de la Energía («la Secretaría»).

2. Cuando las Partes contratantes adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas incluirán referencias a la presente Decisión y a la Directiva 2009/147/CE o irán

acompañadas de dichas referencias en su publicación oficial. Las Partes contratantes establecerán las modalidades de las mencionadas referencias.

3. Las Partes contratantes comunicarán a la Secretaría el texto de las principales disposiciones de la legislación nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Decisión y por la Directiva 2009/47/CE.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor en el momento de su adopción por el Consejo Ministerial.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión son las Partes contratantes del Tratado de la Comunidad de la Energía.

Hecho en [xxx], el [FECHA]

Por el Consejo Ministerial
(Presidente/Presidenta)